TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 932/25-14-01-8

ACTORA: ***** ***** ******* *********

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
NATALIA ELENA ZÚÑIGA LEYVA

Acapulco, Guerrero, 18 de mayo del año 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la Secretaria de Acuerdos **Natalia Elena Zúñiga Leyva**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 20 de noviembre de 2025 (fojas 01 a 09 de autos), ***** ***** ******* ********** por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 22 de julio de 2025, ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Guerrero (hoy representación Estatal Guerrero), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicita el cambio de régimen de pensión.

2º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara dentro del término de ley.

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio UJ/FIS/683/2026, recibido en esta Sala el día 05 de febrero del presente año, la autoridad demandada contestó la demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 09 siguiente, y se requirió a la autoridad para que exhibiera el expediente administrativo, apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecido, y toda vez que no cumplió con el requerimiento se hizo efectivo el apercibimiento mediante acuerdo de 03 de marzo de 2026, y se otorgó término a la parte actora para ampliar la demanda.

4°.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante escrito recibido en esta Sala el día 10 de marzo de 2026, la parte actora amplió la demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 12 siguiente, y se otorgó a la autoridad demandada término para contestarla.

5°.- PRECLUSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Por acuerdo de 15 de abril del presente año, se tuvo por precluido el término de la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda, y se otorgó a las partes término para formular alegatos, por lo que al no existir cuestiones pendientes, y una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En principio este Órgano Colegiado analiza **la existencia de la resolución**

impugnada, a saber, la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la hoy demandante ante el Departamento de Afiliación y Vigencias de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Guerrero (hoy representación Estatal Guerrero), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicita el cambio de régimen de pensión, el día 22 de julio de 2025.

La parte actora mediante escrito inicial de demanda, señala que se ha configurado la negativa ficta ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, de su solicitud de cambio al régimen pensionario que anteriormente se encontraba, es decir al Décimo Transitorio.

Al contestar la demanda la autoridad no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar lo señalado por la incoante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 22, segundo párrafo, 46, fracción I, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos**, en virtud de que el accionante adjuntó a su demanda la solicitud, en la que obra el sello de recepción del Departamento de Afiliación y Prestaciones de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha 22 de julio de 2025* de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad (folios 10 de autos), aunado a que esta última procedió a **justificar su negativa ficta** al contestar la demanda.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente regula la negativa ficta en los siguientes términos:

> "**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el

> plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.
>
> En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Como se puede apreciar, la negativa ficta es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, tal como ha quedado expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 215/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, del siguiente rubro y tenor literal:

> **"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.
> CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete".

En ese tenor, al no constar en los presentes autos que la resolución expresa recaída a la mencionada solicitud le haya sido notificada a la ahora demandante, es evidente que de la fecha en que se presentó la solicitud (22 de julio de 2025), a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (20 de noviembre de 2025), según lo corrobora el sello estampado por la Oficialía de Partes de esta Sala (foja 01 de autos), transcurrió en exceso el plazo de tres meses referido en el artículo 17 transcrito, **por lo que resulta claro que se configuró la negativa ficta impugnada por la hoy actora**.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia II-J-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la Revista que edita este Órgano Colegiado, correspondiente a la Segunda Época, Año IV, Número 28, Abril 1982, página 375, del siguiente rubro y tenor literal:

"**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando la instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica, se precisa que se estudiará y resolverá en primer término la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** que hace valer la unidad jurídica de la enjuiciada, en el oficio de contestación de demanda (fojas 33 y 34 de autos), pues de su resultado dependerá que se avoque o no, al estudio de los conceptos de impugnación, en su caso, hechos valer por la actora en contra de la resolución impugnada.

Así, en la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada al contestar la demanda, la autoridad demandada cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2019, del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, en el que se demanda una afectación en la selección del régimen. Refiere que la resolución impugnada no es una resolución definitiva, toda vez que se trata de la manifestación de la voluntad del trabajador de ejercer su derecho de optar en la fase inicial de la pensión.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada por la autoridad demandada al contestar la demanda resulta **infundada**, toda vez que como se acredita mediante el auto de admisión de demanda de 21 de noviembre del año 2025, que obra a folio 25 de autos, el juicio contencioso administrativo se admitió en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado, ante el Departamento de Afiliación y Vigencias de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Guerrero (hoy representación Estatal Guerrero), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicita se le conceda el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a décimo transitorio; por lo que, la actora demanda una afectación en la selección del régimen, esto es, razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos de la resolución, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Máxime que la autoridad sustenta el sobreseimiento del juicio en el hecho de que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto.

Asimismo, lo aducido por la autoridad de ninguna manera va encaminado a demostrar que se surte alguna causal de las contenidas en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2019, del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, en el que se demanda una afectación en la selección del régimen, cuestión que desde luego nada tiene que ver con los supuestos de improcedencia que invoca.

En otras palabras, los señalamientos de la autoridad constituyen razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos de la resolución, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Lo anterior, pues para analizar si se actualiza la causal aducida atendiendo lo expuesto por la demandada, sería necesario analizar si el acto sujeto a debate cumple las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, **cuestión que sin duda implica el estudio del fondo del asunto**, **lo cual no puede analizarse en vía de procedencia del juicio**.

Por ello, no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 8º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que a letra señala:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e

> inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Jurisprudencia V-J-SS-78, publicada en su Revista número 57, Quinta Época, año V, septiembre 2005, página 7, que reza:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."
>
> **Por lo anterior no se sobresee el juicio.**

CUARTO.- La parte actora mediante escrito de demanda señala que no fue su voluntad que se le integrara al régimen de cuentas individuales. Mediante ampliación de demanda refiere que la autoridad no logró acreditar su dicho, toda vez que no exhibió documento alguno que acreditara la manifestación de voluntad de cambio de régimen.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, destacando que la elección de los trabajadores es irrenunciable y que la hoy actora manifestó su elección de bono de pensión a una cuenta individual, porque de la revisión que se realice al documento de elección de la actora se podrá advertir que la actora señaló claramente la elección de cuentas individuales.

La **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar cual es el régimen aplicable al actor, de entre el que prevé el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del año 2007, o el régimen de cuentas individuales.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, lo manifestado por la promovente resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De autos se advierte que, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada, la parte actora solicitó el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a Décimo Transitorio, porque ingresó a trabajar antes de la entrada en vigor de la nueva ley, de igual forma **no se advierte documento alguno del cual se desprenda voluntad y consentimiento de la hoy actora**, pues si bien la autoridad contestó la demanda, fue omisa en exhibir prueba alguna.

Precisado lo anterior, resulta conveniente la transcripción de los artículos **QUINTO**, **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** Transitorios de la nueva Ley del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 3, 41, 42 y 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, preceptos legales que disponen lo siguiente:

> **TRANSITORIOS**
>
> **DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**
>
> **QUINTO.** Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.
>
> **SÉPTIMO.** A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.
>
> Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

60 años de edad 10 años de servicios 40%
61 años de edad 10 años de servicios 42%
62 años de edad 10 años de servicios 44%
63 años de edad 10 años de servicios 46%
64 años de edad 10 años de servicios 48%
65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40% 61 años de edad 10 años de servicios 42% 62 años de edad 10 años de servicios 44% 63 años de edad 10 años de servicios 46% 64 años de edad 10 años de servicios 48% 65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63
2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en

el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

V. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

VI. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS

ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.

Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los Trabajadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos.

De la interpretación sistemática que se realiza a los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte que los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales, por lo que a partir del día primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

También se advierte que aquellos trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicaran las modalidades establecidas en el artículo Décimo Transitorio, y tendrán derecho a una pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, dependiendo los requisitos de cada pensión y que el trabajador cubra.

Por otro lado, de los preceptos legales citados también se advierte que tienen derecho de opción aquellos trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección, la cual será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Asimismo, la elección que haga el trabajador deberá ser informada por las dependencias o entidades al Instituto demandado con la información relativa a dicha elección en una relación electrónica, quienes serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto.

Finalmente, las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Sin embargo, los artículos 35 y 42 del Reglamento antes citado fueron reformador mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del año 2008, que a la letra establece:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el título del Capítulo V y los artículos 20, fracción III; 24, fracción I; 26, fracción VI; 30, párrafo primero; 35, párrafo primero; 36; 37; 42; 44; 45, párrafo segundo, y 46, párrafos primero y segundo; se **ADICIONAN** los artículos 31 con un párrafo tercero, y 35 con un párrafo segundo; y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 30, del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:
(…)

Capítulo V
De los Trabajadores que no Ejerzan su Derecho de Opción en el Plazo Otorgado por el Decreto

Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, **se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008**.

En caso de que al **14 de noviembre de 2008** los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.
(…)

Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 28 de noviembre de 2008 para los Trabajadores que hubieran ejercido dicho derecho al 14 de noviembre del año referido.
(…)".

De la transcripción anterior, claramente se desprende que el plazo para que las Dependencias y Entidades pongan a disposición del Instituto el original del Documento de Elección de los Trabajadores, se extendió del 30 de junio del año 2008 hasta el 14 de noviembre del año 2008.

La autoridad demandada fue omisa en exhibir la Constancia de Elección, por lo que de autos no se advierte documento alguno que acredite que la hoy actora eligió cuentas individuales; del artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ya transcrito-, se advierte que los trabajadores tenían hasta el día ***14 de noviembre del año 2008***, y en caso de que no lo hicieren en ese lapso de tiempo, les será aplicado lo dispuesto en el multicitado artículo décimo transitorio.

En virtud de lo anterior, **a juicio de este Órgano Colegiado, le asiste la razón a la parte actora,** toda vez que, en la presente instancia, la autoridad no acreditó que había recibido el **documento de elección** de la trabajadora en cuestión, es decir, que hubiera optado por el **"régimen de cuenta individual"**; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual dispone que cuando no se reciba documento alguno de elección, se entenderá que optó por el Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el cual de manera resumida refiere al otorgamiento de una pensión.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada para el **efecto** de que la autoridad, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que restituya al actor en el goce de los derechos afectados, a fin de que continúe sujeto al régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, y no en el de cuentas individuales en el que actualmente lo tiene registrado, todo ello dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita (folio 02 vuelta de autos) que se le reintegren las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado y que actualmente maneja la Afore PENSIONISSSTE, y al respecto es importante traer a colación los numerales 23, 76, 77, 80, 100, 101 y 102, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que disponen lo siguiente:

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

"Artículo 23. Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador.".

"SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ
Sección I
Generalidades

"Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.".

"Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:
I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.".

"Artículo 80. Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.
Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.".

Sección VI
Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones

"**Artículo 100.** Los Trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.
Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.
A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.
Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

"**Artículo 101.** Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"**Artículo 102.** Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:
I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;
II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y
III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

> Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.
> Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.”.

De lo anterior, se desprende que es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual operada por PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

El mencionado ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual, adicionales a las aportaciones obligatorias, los cuales se invierten en la subcuenta de Ahorro Solidario y el trabajador podrá optar por que se le descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, en tanto que las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores, con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En resumidas cuentas, el ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual para incrementarla (adicionales a las aportaciones obligatorias), los cuales se invierten en la subcuenta de ahorro solidario y por cada peso que el trabajador aporte, la dependencia en la que labora proporcionará 3.25 pesos; dicho ahorro puede ser del 1% o 2% del sueldo básico del trabajador y este beneficio es exclusivo de los trabajadores que se encuentran en el régimen pensionario de Cuenta Individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se

actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones y, para efecto de ejercer este derecho, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

De todo lo anterior, se concluye que el ahorro solidario es un derecho que tiene el trabajador por estar afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el Régimen de Pensión Cuentas Individuales, cuya finalidad es la de incrementar su ahorro para el retiro, por lo que dichos recursos se acumularán en la Subcuenta de ahorro solidario, aumentando el saldo total de su cuenta individual, y se emplearan para contratar una renta vitalicia, un retiro programado o para retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Es decir, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen con los de la Subcuenta de ahorro solidario, por lo que, con este ahorro, el saldo total se verá favorecido significativamente, ya que se tendrán más recursos para contratar una renta vitalicia, un retiro programado, o bien, retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Ahora bien, en el expediente electrónico único exhibido por el demandante (folios 14 a 17 de autos), constan los datos personales del accionante como

domicilio, clínica a la que se encuentra adscrito para recibir atención médica, datos laborales, así como el historial de cotización, en el cual se aprecian los periodos laborados en las dependencias en las que prestó sus servicios y el sueldo básico que tuvo en los mismos; asimismo, se desprende el régimen pensionario en el que se encuentra incorporado, siendo este el de cuentas individuales, con una antigüedad de 19 años.

Del comprobante de pago de nómina ordinaria del período de pago 01/07/2025 al 15/07/2025, se desprende un sueldo base de $26,686.35 (folios 22 de autos) y deducciones por diversos conceptos, de los cuales no se desprenden concepto de ***""Ahorro solidario 2%", que aparezca con el código 5L2.***

Por lo anterior, se tiene que la parte actora no acredita que se le descuente el referido concepto; es decir; **no realiza ahorro solidario**, máxime a ello no acredita con el estado de cuenta de afore PENSIONISSSTE que obra a fojas 18 de autos, ahorro solidario; ni mucho menos que al momento de la emisión del presente fallo obren constancias de las cuales se advierta algún monto que se haya visto afectado por algún proceso de retiro, esto es del Régimen pensionario de Cuenta Individual, el cual, actualmente se encuentre en poder de alguna administradora, o Afore.

Precisado lo anterior, se advierte que no consta elemento alguno que acredite el deber de restituirle en el goce de los derechos afectados, motivo por el cual, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por la parte actora referentes a la devolución de las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado. En consecuencia, esta Sala queda impedida para ordenar la restauración de lo solicitado.

Lo anterior, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que corresponde a cada parte probar los hechos que sustenten sus pretensiones o defensas. Por ello, la carga de la prueba recae en quien afirma, sin que pueda trasladarse al tribunal dicha responsabilidad, a fin de preservar el equilibrio procesal.

Al respecto es aplicable, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número 1 VI.3o.A. J/38. Aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época Tomo: XX, septiembre del 2004, página 1666, que a la letra dice lo siguiente:

> "**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL**.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
> Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
> Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
> Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
> Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
> Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena al Instituto demandado** actualizar el régimen pensionario de la parte actora, conforme a derecho, para lo cual deberá registrarla en su base de datos en el régimen del Artículo Décimo Transitorio.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones IV y V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- Resulta **infundada la causal de improcedencia** y **sobreseimiento** sustentada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el último considerando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Natalia Elena Zúñiga Leyva** que actúa y da fe.

NEZL

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes	**MPML. Alejandro Ubando Rivas** Quien vota en contra	**Mag. Graciela Buenrostro Peña** Presidente de la Sala

"El 18 de mayo de 2026, la licenciada Natalia Elena Zúñiga Leyva, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública

suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste.”